

CG170/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPAN/JL/DF/099/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha veintinueve de marzo de dos mil seis se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número CP/098/2006, signado por el entonces Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el Partido Acción Nacional, en el cual se denunciaron presuntas irregularidades atribuibles a la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, conculcatorias del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, escrito que a la letra dice:

“(…)

HECHOS

1. *Según nota de prensa publicada el día 13 de marzo del 2006 en el periódico ‘La Crónica’ titulada ‘Lanza desde el GDF una campaña cibernética pro López y anti Calderón’ firmada por Raymundo Sánchez, el C. Francisco Hoyos Aguilera, quien se desempeña como Vocero y Jefe de la Oficialía de Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal utiliza la infraestructura de dicha dependencia para difundir un correo electrónico en el que acusa al candidato del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, de ser 'corrupto'.

2. *Según lo dicho por el reportero Raymundo Sánchez en la mencionada nota, el C. Francisco Hoyos Aguilera envió un mensaje con fecha 9 de marzo del 2006 a por lo menos 94 personas y fue distribuido por medio de la cuenta de correo electrónico fhoyos@contraloriadf.gob.mx, propiedad de la red de Internet del Gobierno del Distrito Federal.*
3. *Según lo dicho por el reportero, el correo electrónico en mención es una presentación elaborada con el programa de cómputo Power Point.*
4. *La intención del correo electrónico que difunde el funcionario del Gobierno del Distrito Federal es hacer ver al candidato del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, como uno de los "artífices del Fobaproa", además de que señala otras afirmaciones en su contra y fragmentos de un debate que sostuvieron éste y Andrés Manuel López Obrador el día 28 de octubre de 1998 en una emisora radiofónica donde ambos expusieron su punto de vista sobre el Fobaproa.*
5. *El 14 de marzo del año en curso el C. Francisco Hoyos Aguilera admitió que dicho mensaje fue distribuido desde la cuenta de correo electrónico del Gobierno del Distrito Federal que tiene asignada pero fue de manera "involuntaria".*
6. *En tal virtud, es claro que dicho servidor público pudo haber infringido disposiciones electorales, toda vez que desde una cuenta de correo electrónico cuyo dominio pertenece al Gobierno del Distrito Federal realizó proselitismo electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y por otra parte atacó a Felipe Calderón Hinojosa, ambos candidatos a la Presidencia de la República por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente.*

De esta manera, se dice que el C. Francisco Hoyos Aguilera en su carácter de servidor público con la conducta desplegada infringió lo dispuesto por legislación electoral, ya que desde una cuenta de correo electrónico cuyo dominio pertenece al Gobierno del Distrito Federal mandó un mensaje a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa con fines

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

electorales, por lo que independientemente de que utilizó una cuenta electrónica del Gobierno, es claro que no cumplió con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como responsable de la Oficina de Información Pública de esa Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, pues en lugar de realizar sus labores como funcionario envió un correo desde una cuenta oficial con fines electorales que nada tiene que ver con sus actividades laborales, toda vez que utilizó para fines eminentemente electorales, los recursos que tiene asignados, como lo es su cuenta de correo electrónico cuyo dominio pertenece a la Contraloría General del Gobierno Distrito Federal, por lo que es claro que se encontraba impedido para mandar desde dicha cuenta el mensaje electrónico materia de la presente queja.

Cabe señalar que dicho funcionario público admitió que el mensaje electrónico en contra del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República sí fue enviado desde la cuenta de correo electrónico que tiene asignada, pero que fue reenviado de manera 'involuntaria', afirmación que resulta falsa además de que no es creíble, ya que de la lectura que haga esa autoridad del mensaje electrónico, el cual se ofrece como prueba desde este momento, podrá percatarse que fue reenviado a más de 94 cuentas diferentes, incluyendo varias cuentas de otros funcionarios de la misma Contraloría y 4 veces la cuenta del propio C. Francisco Hoyos Aguilera, además de que dicho mensaje fue enviado en horas hábiles, es decir, a las 2:54 p.m.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que una vez que quede radicada la presente queja, se realicen todas las investigaciones necesarias.

Acompaño a ese escrito de denuncia como PRUEBAS el correo electrónico impreso, además de una impresión en la que consta a cuantas personas les fue enviado dicho mensaje.

(...)"

El quejoso anexó a su escrito inicial, las siguientes documentales:

- Impresión de la lista de contactos a quienes al parecer les fue enviado el correo electrónico denominado "FW: RV: Felipe Calderón y el FOBAPROA".

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006

II. Por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil seis, se tuvo por recibido el escrito señalado en el resultando anterior y con fundamento en los artículos 1, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), n) y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11, 13 párrafo 1, inciso b); 14 y 16 párrafo 2, 21 y 36 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó que el escrito que presentó el Partido Acción Nacional fuera tramitado como queja genérica y se abrió el expediente respectivo, al cual le recayó el número JGE/QPAN/JL/DF/099/2006; asimismo se emplazó a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y se ordenó requerir al Director General de Administración de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, con el fin de que remitiera información necesaria para resolver los hechos denunciados.

III. Por oficio número SJGE/320/2006 de fecha tres de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento al acuerdo antes reseñado, se notificó al entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, para que en el plazo concedido contestara y aportara pruebas respecto a las irregularidades denunciadas, diligencia que fue practicada el veintiséis de abril del citado año.

IV. Mediante oficio número SJGE/321/2006 de fecha tres de abril de dos mil seis, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, en cumplimiento al acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de ese mismo año, se notificó al Director General de Administración de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, para el efecto de que informara si el Licenciado Francisco Hoyos Aguilera, prestaba sus servicios profesionales en dicha dependencia, mismo que le fue notificado el veintiséis siguiente de ese mismo mes y año.

V. Mediante escrito presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el día diecisiete de abril de dos mil seis, el entonces representante propietario de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General de esta institución, dio contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, en los siguientes términos:

“(...)

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

Antes de proceder a dar contestación a los hechos que en la presente queja se denuncian, se hace mención para su estudio, de la causal de sobreseimiento, prevista en el artículo 17, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y solicito respetuosamente a los Integrantes de la Junta General Ejecutiva y en su momento del Consejo General del Instituto Federal Electoral realice un análisis de la misma y deseche de plano el escrito de demanda, en razón de lo siguiente:

I. Se actualiza la causa de sobreseimiento prevista por el artículo 17, párrafo 1, inciso a) del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala textualmente:

Artículo 17.

I. (Se transcribe)

a) (Se transcribe)

(...)

Lo anterior causa de sobreseimiento se invoca en relación con lo establecido en el artículo 15, párrafo 2, inciso e) del ya citado Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala:

Artículo 15.

(Se transcribe)

e) (Se transcribe)

(...)

Como puede apreciarse, el reglamento de la materia dispone expresamente como una causa de improcedencia de las quejas, el que el Instituto resulte incompetente para conocer de la misma, cuando por los actos, hechos o sujetos denunciados, aún y cuando estos se llegarán a acreditar, el Instituto no fuera competente para conocer de los mismos.

En el caso que nos ocupa, el inconforme presenta su queja por escrito, limitándose a señalar una serie de presuntas conductas imputable a sujetos que no se encuentran entre los previstos en los artículos 264, 265, 266, 267, 268, 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido es claro que; el Instituto Federal Electoral no es el órgano competente para conocer de los presuntos hechos materia de la queja, pues en el supuesto no concedido de que existiera alguna conducta irregular, la misma sería imputable a un sujeto que de conformidad con los artículos citados, no se encuentra dentro de los sujetos respecto de los cuales, el Instituto Federal Electoral, es competente para conocer de sus actos.

Pero además, se debe decir que el quejoso, en ningún momento menciona a mi representada como presunta responsable de alguna conducta irregular, por lo que debe declararse el sobreseimiento de la presente queja, por las razones que han quedado apuntadas.

Sin embargo, sí la Junta General y en su momento el Consejo General del Instituto Federal Electoral decidieran entrar al estudio de fondo del asunto, procedo Ad Cautelam, a dar:

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS Y AL DERECHO

En el escrito de queja que se contesta, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Distrito Federal, se duele, fundamentalmente de lo siguiente:

De que presuntamente 'el C. Francisco Hoyos Aguilera, quien se desempeña como Vocero y Jefe de la Oficialía de Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal utiliza la

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

infraestructura de dicha dependencia para difundir un correo electrónico en el que acusa al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, de ser 'corrupto'.

Situación que presuntamente se desprende, de conformidad con lo dicho por el quejoso, de una nota periodística publicada por el periódico 'La Crónica' con el encabezado 'Lanza desde el GDF una campaña cibernética pro López y anti Calderón'. Nota que, se debe decir, no ofrece ni aporta como prueba de la queja que se contesta.

Son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente por lo siguiente:

En principio debe destacarse que el quejoso no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar según lo describe el propio inconforme 'el correo electrónico, impreso, además de una impresión en la que consta a cuantas personas les fue enviado dicho mensaje', pruebas que carecen de cualquier clase de valor probatorio.

*El presunto hecho atribuido al C. Francisco Hoyos Aguilera no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que entre las documentales que obran en autos, no existe ningún elemento probatorio **idóneo**, a efecto de acreditar que se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

Lo que es así, pues, la única prueba ofrecida y aportada por el quejoso, es una impresión de un presunto correo electrónico y que desde luego no resulta idónea para sustentar el presunto hecho que pretende acreditar consistente en que 'presuntamente' el C. Francisco Hoyos Aguilera, quien se desempeña como Vocero y Jefe de la Oficialía de Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal utiliza la infraestructura de dicha dependencia para difundir un correo electrónico en el que acusa al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, de ser 'corrupto', por lo siguiente:

En primer término se trata de una copia simple. Misma que carece de valor probatorio si la misma no se encuentra debidamente certificada, por lo que sólo genera simple presunción de la existencia del documento que reproduce. Lo que se refuerza con las siguientes tesis jurisprudenciales:

COPIAS FOTOSTÁTICAS. CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA DIVERSO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.

(Se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE LAS.

(Se transcribe)

COPIAS FOTOSTÁTICAS, COMO PRUEBAS.

(Se transcribe)

Por otra parte, se trataría de una impresión de un documento que proviene de un medio magnético, y que por su naturaleza, puede ser fácilmente modificable o alterable a través de los avances tecnológicos, por lo que no puede hacer prueba plena del presunto hecho irregular que pretende probar, y no constituye un medio probatorio idóneo a efecto de acreditar lo que reproduce y menos aún la presunta conducta violatoria.

La impresión del medio magnético, que presuntamente es un correo electrónico que fue enviado por el C. Francisco Hoyos Aguilera carece de eficacia probatoria a efecto de acreditar, como lo pretende el recurrente, que presuntamente: 'el C. Francisco Hoyos Aguilera, quien se desempeña como Vocero y Jefe de la Oficialía de Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal utiliza la infraestructura de dicha dependencia para difundir un correo electrónico en el que acusa al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, de ser 'corrupto'.

Lo anterior es así pues, aún en el supuesto no concedido de que a la impresión que aporta como prueba el quejoso se le otorgue algún valor de convicción, de la misma únicamente se podrían desprender una serie de direcciones de correo electrónico, que no cuenta con ninguna clase de distintivo de algún servidor de Internet, que se encuentran encabezadas por un rubro que señala:

De: 'BOGDAN CASTILLO' bogdanc99@hotmail.com

Para: rsanchezpatlan@yahoo.com

CC: elpatlan@hotmail.com

Enviado: Jueves, 09 de Marzo de 2006 02:54 p.m.

Adjuntar: Calderón Fobaproa.pps

Asunto: FW: RV: Felipe Calderón y el FOBAPROA

Que bien podría haber sido modificada o inclusive creada por los avances tecnológicos que el manejo de documentos en medio magnético permite. Por lo que la misma carece de cualquier clase de convicción en relación a los hechos que pretende acreditar el inconforme.

Aunado a lo anterior, se debe decir que ha sido criterio reiterado de los tribunales federales que las documentales privadas no pueden generar convicción si no se encuentran adminiculadas con documentales públicas. Lo anterior se reconoce en el artículo 35, numeral 3, del Reglamento del Consejo General para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual señala a la letra que:

Artículo 35

(...)

3. (Se transcribe)

En este sentido, la documental que obra en autos, esto es, copia simple de la impresión de un presunto reenvío de un correo electrónico, aportada por el inconforme, tampoco constituye elemento probatorio idóneo a efecto de acreditar la presunta violación que pretende acreditar el Partido Acción Nacional.

En principio porque como ya se señaló, son copias simples y en consecuencia, carecen de valor probatorio, por lo que sólo generan simple presunción de la existencia de los documentos que reproducen.

Pero además, porque de concedérsele algún valor de convicción a la presunta impresión del correo electrónico, al ser una documental privada, para hacer prueba plena, requiere estar adminiculada con documentales públicas y en consecuencia, la existencia de esta, la impresión no actualiza ni siquiera la veracidad del correo electrónico, ni del reenvío por parte del C. Francisco Hoyos Aguilera, y mucho menos la conducta que pretende acreditar el quejoso y que estima irregular.

Esto es así, pues aún en el supuesto no aceptado de que a la referida impresión que ofrece el quejoso como prueba, se le otorgara algún

valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de una impresión de una serie de direcciones de correo electrónico, más no la veracidad de su contenido, ni los presuntos hechos de los que se duele el inconforme. Pero además, porque de las mismas no se desprenden las conductas irregulares imputadas a Francisco Hoyos Aguilera.

Pues no debe perderse de vista que aún en el supuesto no concedido de que se hubiese presentado el reenvío del presunto correo electrónico por parte del C. Francisco Hoyos Aguilera, la conducta se realizó a título personal, y consecuentemente mi representada no tendría responsabilidad sobre tales actos, pues la posible responsabilidad que de un acto realizado a título personal, se derive, es responsabilidad de aquel que lo realice.

A efecto de reforzar lo anterior se cita la siguiente tesis relevante:

MILITANTES DE PARTIDO POLÍTICO. LA POSIBLE RESPONSABILIDAD SOBRE SUS ACTOS U OPINIONES SE CONSTRIÑE A LA CALIDAD CON QUE SE HAYAN OSTENTADO.

(Se transcribe)

En este sentido es claro que aún suponiendo sin conceder que el acto del cual se duele el quejoso, fuese cierto, se debe hacer la distinción entre los actos u opiniones que emita una persona en su carácter de ciudadano o en su carácter de servidor público. Pues tal y como lo señala la tesis transcrita, incluso dichos actos pueden ser regulados o sancionados por distintas legislaciones.

*Finalmente, se debe decir que en relación a la presunta 'utilización de la infraestructura' de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal por parte del C. Francisco Hoyos Aguilera 'para difundir un correo electrónico', se debe decir que dicha imputación, constituye una declaración dogmática y subjetiva del quejoso, pues es claro que aún en el supuesto no concedido de que se hubiese dado el reenvío del presunto correo electrónico, utilizar una cuenta personalizada como correo electrónico; para reenviar un documento, no representa en forma alguna 'la utilización de la infraestructura', pues no implica una erogación por parte de la dependencia, pero además precisamente porque la cuenta de correo electrónico está **personalizada** y consecuentemente, su uso, es responsabilidad del titular de la misma.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

En suma, es claro entonces que, ninguno de los elementos probatorios aportados por el quejoso son los idóneos, a efecto de acreditar que el C. Francisco Hoyos Aguilera o mi representada hayan cometido alguna conducta irregular.

No debe perderse de vista que el Partido Acción Nacional, no sólo debió de remitir pruebas idóneas a efecto de acreditar la veracidad de las presunciones por él sostenidas, sino que debió haber enviado las pruebas idóneas a efecto de acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que presuntamente, se presentó la conducta que pretende ser atribuida al C. Francisco Hoyos Aguilera, o a mi representada.

Esto es así, pues no existe un solo elemento de prueba que pueda generar ni siquiera en forma indiciaria la presunción de que mi representada incurrió en alguna conducta irregular y menos aún que pudieran generar la convicción de que los hechos imputados al C. Francisco Hoyos Aguilera sean ciertos.

Siendo principio general de derecho que el que afirma debe probar, aquel que tiene la carga de la prueba, es el partido político demandante y en consecuencia, sería éste el que debiera aportar elementos probatorios de los cuales se pudiese desprender si los presuntos hechos que estima le causan perjuicio, efectivamente son ciertos y se contraponen con lo previsto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que, ante la omisión del inconforme de ofrecer y aportar pruebas idóneas para sustentar su aseveración, y no obrar en el expediente otras que robustezcan su dicho, es claro que omite cumplir con lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación en el presente caso en términos de lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, del reglamento de la materia.

En consecuencia, no se actualiza, ni siquiera de manera presuntiva una violación a la normatividad que nos rige a los partidos políticos nacionales y coaliciones. De tal manera que al no existir probanzas idóneas que acrediten el presunto hecho que se le atribuye al C. Francisco Hoyos Aguilera, ni la relación del mismo con mi representado, no puede siquiera inferirse alguna posible responsabilidad de cualquiera de los órganos o integrantes de la Coalición 'Por el Bien de Todos' en la comisión de alguna conducta contraria al marco legal. Al no acompañarse una sola prueba que

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006

permitiera (al menos de manera indiciaria), generar alguna presunción respecto a la veracidad de las imputaciones realizadas en contra de la Coalición que represento, en términos de los argumentos de hecho y de derecho que hago valer en el cuerpo del presente ocurso, solicito se declare infundada la queja instaurada por el inconforme en contra de la Coalición 'Por el Bien de Todos', por así ser procedente en derecho.

(...)"

VI. El doce de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio CG/539/06, signado por el Director General de Administración de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información realizada por esta autoridad en el proveído de fecha treinta y uno de marzo de ese año, al tenor de lo siguiente:

"(...)

*En atención a sus oficios SJGE/321/2006 y su alcance SJGE/506/2006, mediante los cuales solicita información sobre el **C. FRANCISCO HOYOS AGUILERA**, al respecto le informo que dicha persona se desempeña como servidor público adscrito a la Contraloría General del Distrito Federal, ingresó a la Dependencia el 1° de julio del 2001 como Asesor 'E' adscrito a la Oficina de la Contraloría General, y sigue activo hasta la fecha.*

Las actividades específicas que desempeña son: Coordinar el procesamiento de la información inherente a la Contraloría General y turnarlo a las áreas competentes.

(...)"

VII. Por acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil seis, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó para mejor proveer, girar

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006

atento oficio al Lic. Francisco Hoyos Aguilera, a efecto de que remitiera diversa información necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes reseñado, se giró oficio SJGE/1983/2006 de fecha siete de diciembre de dos mil seis, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y dirigido al Lic. Francisco Hoyos Aguilera; sin embargo, el dieciocho de enero de dos mil siete, día en el que el notificador adscrito a la Dirección Jurídica de esta institución acudió al domicilio en donde dicho ciudadano se desempeñaba como funcionario, se le informó que ya no laboraba ahí, por lo que no se recibió el documento de mérito.

IX. Por acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva acordó que se realizara una búsqueda de información en Internet acerca del Lic. Francisco Hoyos Aguilera, toda vez que no fue posible notificarlo en la Contraloría General del Distrito Federal, pues al momento de practicar la diligencia de notificación, se informó que ya no laboraba en dicha dependencia.

X. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido esta autoridad el día veinte de julio de dos mil siete, realizó la búsqueda de información en Internet acerca del Lic. Francisco Hoyos Aguilera, de la cual se obtuvo que dicho ciudadano se desempeña como Coordinador General de Comunicación Social de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

XI. Por acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral acordó requerir al Lic. Francisco Hoyos Aguilera, a efecto de que proporcionara información necesaria para el esclarecimiento de los hechos que se investigan.

XII. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido se giro el oficio SJGE/672/2007, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y dirigido al Lic. Francisco Hoyos Aguilera, a efecto de que remitiera información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, el cual le fue notificado el seis de agosto de dos mil siete y fue del tenor siguiente:

“(...)

Por este conducto, me permito solicitarle que en apoyo de esta Secretaría, y en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil siete, dictado en el expediente citado al rubro, integrado con motivo de las presuntas irregularidades administrativas imputables a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se sirva proporcionar dentro del término de diez días hábiles (sin contar sábados, domingos y días festivos), contados a partir del siguiente a la notificación del presente oficio, la siguiente información:

1) Precise cuál era el cargo que desempeñaba en la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, el día nueve de marzo de dos mil seis, especificando:

a) Principales funciones asignadas.

b) Horario de labores en el cual desempeñaba las actividades inherentes a su puesto.

2) Indique si contaba con cuenta de correo electrónico institucional, proporcionada por esa dependencia para el desempeño de sus funciones.

3) En caso de que la respuesta al cuestionamiento anterior sea positiva detalle, lo siguiente:

a) Refiera cuál era su dirección de correo electrónico institucional, y la fecha a partir de la cual se le asignó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

b) Menciones cuáles eran los mecanismos de seguridad para el acceso a dicha cuenta, y si la misma era de su uso exclusivo o si era compartida.

4) Indique si con fecha nueve de marzo de dos mil seis, usted envió el correo electrónico que se anexa al presente recurso, y el cual, según se aprecia se mandó desde una cuenta de correo electrónico a su nombre.

5) En el supuesto de que la respuesta al punto anterior sea positiva, señale cuáles fueron las causas o motivos por los que distribuyó dicho mensaje y el archivo adjunto del mismo, y si ello obedeció a una decisión de carácter personal o a solicitud de un tercero (en cuyo caso, se le solicita especifique su nombre).

6) En caso de que la respuesta al planteamiento identificado en el número 4 sea negativa, precise cuáles fueron las acciones tomadas por usted, a partir de que se hizo del dominio público la difusión de ese mensaje, especificando las instancias administrativas o jurisdiccionales a las que acudió para denunciar el hecho.

7) Indique si conoce o identifica a alguno de los destinatarios del mensaje enviado de la cuenta electrónica presuntamente a su nombre, y señale si guarda con ellos algún vínculo laboral, personal, profesional o comercial, especificando el mismo.

8) Señale si es militante, simpatizante o miembro de algún partido político, y de ser positiva su respuesta, indique cuál, especificando:

a) Fecha de afiliación.

b) Si ha desempeñado algún cargo o puesto de dirección en los órganos partidarios o si ha contendido por algún cargo de elección popular postulado por dicho instituto político, especificando las funciones o el cargo.

9) Refiera si formó parte de alguna instancia de promoción a favor de la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador al cargo de Presidente de la República postulado por la Coalición "Por el Bien de Todos", y en caso de que así haya sido indique el nombre del puesto o cargo desempeñado y las actividades realizadas.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

XIII. El diecisiete de agosto de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Lic. Francisco Hoyos Aguilera, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información realizada por esta autoridad por proveído de fecha veinte de julio del dos mil siete, al tenor de lo siguiente:

“(...)

En atención al apoyo que solicita al suscrito, a efecto de que se proporcione información en relación a diversos puntos que plantea se hace del conocimiento de esa Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

1. En relación a la pregunta realizada en el sentido de que se les informe cual era el cargo que desempeñaba en la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal, el 09 de marzo de 2006, el mismo era el de Asesor en dicha Dependencia.

1.1. Las funciones que se realizaban entre otras eran las siguientes:

- a) Organización y capacitación de las Oficinas de Información Pública.*
- b) Reuniones de trabajo con el Instituto de Información Pública del Distrito Federal.*
- c) Reuniones de trabajo con legisladores y equipos técnicos de diputados locales y federales.*
- d) Enlace con la Coordinación General del Comunicación Social.*
- e) Responsable de la Oficina de Información Pública.*

1.2. El horario de labores que se desempeñaba era de las 08:00 hrs. a las 20:00 hrs.

2. En relación a la segunda pregunta se les informa que en la institución en la que prestaba mis servicios en la fecha antes referida, contaba con una cuenta de correo institucional.

3. La cuenta de correo era la siguiente fhoyos@contraloriadf.gob.mx.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

3.1. Respecto si la cuenta tenía algún mecanismo de seguridad y si era de uso exclusivo o compartida, se le informa que dicha cuenta era utilizada en general por el personal adscrito al área que tenía a mi cargo, pues a través de ella se enviaba información a las diferentes Direcciones Generales, Direcciones de Área, Contralorías Internas adscritas a la Dependencia para la cual prestaba mis servicios, así como a diferentes Dependencias del Gobierno del Distrito Federal, razón por la cual la cuenta era utilizada tanto por mi auxiliar, así como por la secretaria, permaneciendo de manera regular abierta y sin restricciones durante el horario de labores, pues estaba configurada para acceder de manera directa, es decir, no se requería password ni de contraseña para utilizarla; asimismo, la PC no tenía protector de pantalla protegido con contraseña; lo anterior en razón de las necesidades del servicio, y como ya se mencionó, de que era ocupado por tres diversos usuarios, incluyendo al suscrito.

4. Por lo que respecta a la pregunta realizada en el sentido de si el suscrito envió el correo electrónico que se anexa a su solicitud, se hace del conocimiento de esa Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que no envié el correo al que hacen referencia.

Cabe mencionar que mis actividades el día 9 de marzo de 2006, fueron las siguientes: 'El día nueve de marzo del dos mil seis no tuve acceso a la computadora a lo largo de la mañana, debido a que todos los días, a partir de las ocho treinta, Horacio Meléndez (mi auxiliar en esa época) la ocupaba en la elaboración de las síntesis informativas y posteriormente para su envío a diferentes cuentas de correo de la Contraloría General, y además porque acudí a una cita para un evento público a las diez cuarenta y cinco de la mañana en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, acompañando a la Contralora General, en dicho evento se dio a conocer una solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que se reabrieran los expedientes de investigación por los hechos del dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y diez de junio de mil novecientos setenta y uno, y hubo una audiencia de aproximadamente ciento cincuenta personas entre las que se encontraban el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, su Gabinete, servidores públicos de mandos medios, representantes de los medios de comunicación; aproximadamente a la una treinta terminó dicho evento, procediendo a retirarme. A las catorce horas aproximadamente acudí a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y siendo aproximadamente las catorce treinta horas sostuve una reunión con el C. Rodolfo Jiménez, Secretario Técnico de la Comisión del Gobierno, en la que se fijaron las bases para la comparecencia de la Contraloría

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

General del Distrito Federal el dieciocho de abril del dos mil seis, retirándome a las quince treinta horas aproximadamente. Enseguida fui a comer y siendo las dieciocho horas aproximadamente, regresé a la Contraloría General del Distrito Federal, y a partir de esa hora estuve atendiendo las cuestiones administrativas de mi encargo como responsable de la Oficina de Información Pública.

5. NO APLICA

6. En relación a las acciones tomadas a partir de que el correo se hizo público, es de señalar que presenté una denuncia ante la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección General del Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para el efecto de que se investigara quién fue el responsable de la emisión del correo que nos ocupa, iniciándose el procedimiento de investigación número DAC/SQYD/D/028/2008, dentro del cual, destacan las siguientes acciones:

a. En fecha 13 de marzo de 2006, presenté escrito ante la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, en el que informé sobre las publicaciones en diversos periódicos de circulación nacional, en las cuales se hizo alusión a una supuesta campaña a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, a través de un correo electrónico enviado de la cuenta de correo fhoyos@contraloriadf.gob.mx involucrándome de manera personal; y toda vez que el suscrito no envié el correo en cita, solicité que se realizara la investigación correspondiente para deslindar o fincar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.

b. Mediante oficio DAC/014/2006, el Director de Atención Ciudadana solicitó a la Directora General de Auditoría, la práctica de una revisión informática por conducto de la Dirección de Auditorías Especiales, a la computadora y sus sistemas a cargo del denunciante (Francisco Hoyos Aguilera).

c. A fin de coadyuvar con el desarrollo de la investigación aludida, mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2006, solicité al Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el aseguramiento del equipo de cómputo identificado con el número PC 159.

d. Mediante oficio CG/DGA/401/2006, el Director de Auditoría Especializada y la Directora General de Auditoría, informaron al

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

Director de Atención Ciudadana, el resultado de la revisión informática, cuyas conclusiones fueron:

-El responsable de los envíos de los correos, no puede identificarse debido a la ausencia de prácticas de seguridad elementales.

-No se cuenta con elementos probatorios para afirmar si el envío se hizo mediante un ataque externo o directamente desde dicho equipo, ambas son posibilidades.

e. En fecha 03 de abril de 2006, el Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal dictó resolución, en la que en sus consideraciones determinó:

'En cuanto al manejo del equipo de cómputo de la Contraloría General del Distrito Federal, la Dirección de Auditorías Especializadas detectó, que en las prácticas operativas del personal en general y, en lo particular al que labora en la Oficina de Información Pública existen debilidades que pueden impactar la información sensible contenida en los equipos de cómputo, siendo las más importantes las siguientes: -- El correo electrónico se encuentra desprotegido (configurado para no solicitar contraseña). -- No se cuenta con protectores de pantalla con contraseña.—Lo que da indicios de que el equipo de cómputo de referencia pudo ser atacado remotamente desde otro equipo y, haberse creado y enviado los mensajes de correo en estudio, desde el equipo de cómputo número 159, aclarando que de haber sido el caso, para llevarlo a cabo, una persona con cierto grado de especialización (sic), o bien haber sido asesorado por un experto.'

f. El acuerdo de referencia me fue notificado el 3 de abril de 2006, mediante oficio DAC/SQYD/D/166/2006.

7. Respecto a la pregunta número siete se debe señalar que de la lista de destinatarios, que aparecen en la impresión del correo a que hacen referencia identifiqué algunos con los que de alguna manera tuve relación profesional, por tratarse de compañeros de trabajo y representantes de medios de comunicación.

8. En atención a la pregunta número ocho, se les señala que no soy militante ni simpatizante, ni miembro de ningún partido político.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

9. En atención al correlativo al que se da respuesta, se hace de su conocimiento que no forma parte de ninguna instancia de promoción a favor de la candidatura del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, al cargo de Presidente de la República postulado por la 'Coalición Por el Bien de Todos'.

(...)”

XIV. Por acuerdo de fecha tres de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto tuvo por recibido el escrito antes referido y se ordenó girar atento oficio al Lic. Francisco Hoyos Aguilera y al Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para el efecto de que remitieran información relacionada con el expediente identificado con la clave DAC/SQYD/D/028/2008 (sic).

XV. En cumplimiento al proveído antes referido el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, giró los oficios SJGE/827/2007 y SJGE/828/2007, dirigidos al Licenciado Francisco Hoyos Aguilera y al Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mismos que fueron notificados el diez y trece de septiembre del dos mil siete.

XVI. El dieciocho de septiembre de dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el oficio número DAC/SQYD/1041/2007, signado por el Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado por esta autoridad por proveído de fecha tres de septiembre del año próximo pasado, al tenor de lo siguiente:

“(...)”

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

Sobre el particular, le informo que de la búsqueda realizada al sistema de control que tiene esta Dirección a mi cargo, no se encontró ningún expediente con esa nomenclatura, sin embargo en razón del principio de certeza jurídica que rige al Instituto Federal Electoral, así como a la Contraloría General del Distrito Federal, le hago de su conocimiento que se cuenta en los archivos de la Dirección de Atención Ciudadana, con el expediente DAC/SQYD/D/028/2006, relativa a la denuncia presentada por el Lic. Francisco Hoyos Aguilera, por lo que de ser el caso podrá solicitar la copia certificada del citado expediente.

(...)”

XVII. El veinte de septiembre del dos mil siete, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva el escrito de fecha diecinueve anterior, signado por el Lic. Francisco Hoyos Aguilera, mediante el cual da cumplimiento a la solicitud de información realizada por esta autoridad por acuerdo de fecha tres de ese mismo mes y año, al tenor de lo siguiente:

“(...)”

*En respuesta al requerimiento realizado por medio del oficio **SJGE/827/2007**, se hace de su conocimiento que existe imposibilidad jurídica y material para remitir la documentación solicitada, pues la denuncia se presentó por el suscrito ante la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal a través del oficio CG/OIP/012/2006 de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, por lo que el acuse correspondiente se encuentra en los archivos de la oficina en cita, por tener el carácter de documento oficial, en consecuencia de lo cual, no tengo ninguna constancia del procedimiento seguido ante la Dirección de Atención Ciudadana en cita.*

(...)”

XVIII. Por acuerdo de fecha veinticinco de septiembre de dos mil siete, con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con diversos 1, 2, 3, 36 y 38, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se tuvieron por recibidos los escritos reseñados en los dos resultandos que anteceden y se ordenó para mejor proveer girar atento oficio al Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para el efecto de que remitiera copias certificadas de las constancias que integran el expediente identificado con la clave DAC/SQYD/D/028/2006.

XIX. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral giró el oficio SJGE/972/2007, dirigido al Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para el efecto de que remitiera copias certificadas del expediente identificado con la clave DAC/SQYD/D/028/2006, mismo que fue notificado el tres de octubre de dos mil siete.

XX. El nueve de octubre del año próximo pasado, se recibió en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CG/DGLR/DAC/SQYD/1171/2007, signado por el Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, por el cual da cumplimiento a lo solicitado por esta autoridad mediante proveído de fecha veinticinco de septiembre del dos mil siete, al tenor de lo siguiente:

“(…)

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 107 fracción IV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, le remito copia certificada de las documentales que integran el expediente DAC/SQYD/D/028/2006, constante de 79 (setenta y nueve) fojas.

(…)”

XXI. Mediante acuerdo de doce de octubre de dos mil siete, en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

XXII. A través de los oficios números SJGE/1033/2007 y SJGE/1034/2007, se comunicó a la Diputada Dora Alicia Martínez Valero, entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y al Licenciado Horacio Duarte Olivares, representante común de los partidos políticos que integraron la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, el acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil siete, para que dentro del plazo de cinco días manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniese, mismos que les fueron notificados el día veintidós de octubre de ese año, respectivamente.

XXIII. El veintinueve de octubre del dos mil siete se recibió en la Secretaría Ejecutiva de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por la entonces representante propietaria del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, mediante el cual desahogó la vista ordenada en el acuerdo de fecha doce de octubre de ese año. Cabe señalar que el representante común de los partidos políticos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no dio contestación a la vista de referencia.

XXIV.- Mediante proveído de fecha veinticinco de abril de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XXV. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el fondo del presente asunto deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, mientras que por lo que se refiere al procedimiento deberán aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de las pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja

deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, del análisis de la contestación al emplazamiento formulado a la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, se aprecia que solicita el sobreseimiento de la queja, haciendo valer que deviene en improcedente la presente queja, porque según su dicho el Instituto Federal Electoral resulta incompetente para conocer de los actos denunciados, fundando su petición en lo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso a) en relación con el 15, párrafo 1, inciso e) del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, se estima que los argumentos sustentados por la denunciada deben ser desestimados, por lo siguiente.

El Partido Acción Nacional promovió la presente queja porque según su dicho el entonces funcionario de la Contraloría General del Distrito Federal el C. Francisco Hoyos Aguilera difundió por medio de su correo electrónico institucional fhoyos@contraloriadf.gob.mx, propaganda a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República postulado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” y en contra del candidato registrado por el Partido Acción Nacional, lo que de acreditarse sería contrario a la normatividad electoral.

En ese sentido, esta autoridad considera que en la presente queja no puede decretarse el sobreseimiento porque de acreditarse los hechos denunciados, así como alguna responsabilidad de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” o alguno de los partidos que la integraron en los mismos, podría configurarse una violación a lo dispuesto en el artículo en el artículo 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dice:

“Artículo 4. (...)

2. (...)

- 3. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.*

En ese tenor, se estima que no asiste la razón a la otrora coalición “Por el Bien de Todos” cuando afirma que el Instituto Federal Electoral es incompetente para conocer de los hechos denunciados, toda vez que tal como se desprende de lo dispuesto en el artículo 270 del código electoral federal, esta autoridad tiene competencia para iniciar el respectivo procedimiento administrativo sancionador, cuando se tiene conocimiento de hechos irregulares. Al respecto, dicho artículo a su letra señala:

“Artículo 270.-

- 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política.*
- 2. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Instituto emplazará al partido político o a la agrupación política, para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al partido político o a la agrupación política.*
- 3. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto.*
- 4. Concluido el plazo a que se refiere el párrafo 2 de este artículo, se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto para su determinación.*
- 5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.*
- 6. Las resoluciones del Consejo General del Instituto, podrán ser recurridas ante el Tribunal Electoral, en los términos previstos por la ley de la materia.*

7. Las multas que fije el Consejo General del Instituto, que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral, deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.”

En ese sentido, y de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia intitulada **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”**, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, por lo que si en el caso el Partido Acción Nacional denunció que un funcionario de la Contraloría General del Distrito Federal haciendo uso de la infraestructura de dicha institución envió un correo electrónico en el que se hacía proselitismo a favor de un entonces candidato a la Presidencia de la República y en contra de otro, lo procedente es que esta autoridad investigue los hechos denunciados con la finalidad de allegarse de todos aquellos elementos necesarios que le permitan esclarecer y tomar una decisión respecto de la posible comisión de una conducta irregular, toda vez que en el caso de que se acreditara, lo procedente sería imponer la sanción que corresponda a los sujetos que resulten responsables.

Por todo lo expresado en este considerando, se estima que la causal de improcedencia invocada por la coalición denunciada es inatendible, razón por la cual deberá entrarse al fondo del asunto.

4.- Que una vez desestimada la causal de sobreseimiento hecha valer por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y ya que esta autoridad no advierte ninguna que deba estudiarse de forma oficiosa, lo procedente es analizar los argumentos esgrimidos por dicho instituto político y la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, y valorar los medios probatorios aportados al presente procedimiento administrativo sancionador con el objetivo de determinar si se ha cometido alguna infracción a lo dispuesto en la normativa electoral federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006

Al respecto, el Partido Acción Nacional, en síntesis hizo valer los siguientes motivos de agravio:

- Que según una nota de prensa publicada el día 13 de marzo de 2006 en el periódico “La Crónica” titulada “*Lanza desde el GDF una campaña cibernética pro López y anti Calderón*” firmada por Raymundo Sánchez, el C. Francisco Hoyos Aguilera, quien se desempeñaba como Vocero y Jefe de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal utilizó la infraestructura de dicha dependencia para difundir un correo electrónico en el que acusa al candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República, Felipe Calderón Hinojosa, de ser ‘corrupto’.
- Que según lo dicho por el reportero Raymundo Sánchez en la mencionada nota, el C. Francisco Hoyos Aguilera envió un mensaje con fecha 9 de marzo de 2006 a por lo menos 94 personas y fue distribuido por medio de la cuenta de correo electrónico fhoyos@contraloriadf.gob.mx, propiedad de la red de Internet del Gobierno del Distrito Federal.
- Que la intención del correo electrónico que difundió el entonces funcionario del Gobierno del Distrito Federal era la de hacer ver al candidato del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, como uno de los “artífices del Fobaproa”.
- Que dicho servidor público infringió lo dispuesto por la legislación electoral, toda vez que desde una cuenta de correo electrónico cuyo dominio pertenece al Gobierno del Distrito Federal realizó proselitismo electoral a favor del C. Andrés Manuel López Obrador y por otra parte atacó a Felipe Calderón Hinojosa, ambos candidatos a la Presidencia de la República por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional, respectivamente.
- Que dicho funcionario utilizó para fines eminentemente electorales, los recursos que tenía asignados, como su cuenta de correo electrónico cuyo dominio pertenecía a la Contraloría General del Gobierno Distrito Federal.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006

- Que dicho funcionario público admitió que el mensaje electrónico en contra del candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República sí fue enviado desde la cuenta de correo electrónico que tenía asignada, pero que fue reenviado de manera “involuntaria”.

Asimismo, a su escrito de queja únicamente acompañó una impresión de los contactos a quienes les fue enviado el correo electrónico denominado “FW:RV: Felipe Calderón y el FOBAPROA”.

Por su parte, la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” al contestar la denuncia hizo valer como excepciones a los hechos que se le imputaron, lo siguiente:

- Que son infundadas las pretensiones hechas valer por el recurrente porque no ofrece pruebas idóneas para sustentar su dicho, pues se limita a aportar una impresión en la que supuestamente consta a cuántas personas les fue enviado el mensaje denunciado, sin que ello demuestre que efectivamente se mandó.
- Que el presunto hecho atribuido al C. Francisco Hoyos Aguilera no encuentra sustento en prueba alguna, toda vez que entre las documentales que obran en autos no existe ningún elemento probatorio **idóneo**, a efecto de acreditar que se actualiza una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que la prueba aportada carece de valor probatorio porque en principio se trata de una copia simple y porque al tratarse de la impresión de un documento que proviene de un medio magnético, no puede hacer prueba plena del presunto hecho irregular que pretende probar, ya que pudo haber sido modificada o inclusive creada por los avances tecnológicos que el manejo de documentos de esa naturaleza permite.
- Que aun en el supuesto no aceptado de que a la referida impresión que ofrece el quejoso como prueba se le otorgara algún valor de convicción, con la misma solamente podría demostrarse la existencia de la impresión de una serie de direcciones de correo electrónico, mas no la veracidad de su contenido, ni de los presuntos hechos de los que se duele el inconforme.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006

- Que aun en el supuesto no concedido de que se hubiese presentado el reenvío del presunto correo electrónico por parte del C. Francisco Hoyos Aguilera, la conducta se realizó a título personal, y consecuentemente la otrora coalición “Por el Bien de Todos” no tendría responsabilidad sobre tales actos.
- Que suponiendo sin conceder que el acto del cual se duele el quejoso, fuese cierto, se debe hacer la distinción entre los actos u opiniones que emita una persona en su carácter de ciudadano o en su carácter de servidor público.
- Que con relación a la presunta *‘utilización de la infraestructura’* de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal por parte del C. Francisco Hoyos Aguilera *“para difundir un correo electrónico”*, se debe decir que dicha imputación constituye una declaración dogmática y subjetiva del quejoso, pues es claro que aun en el supuesto no concedido de que se hubiese dado el reenvío del presunto correo electrónico, utilizar una cuenta personalizada como correo electrónico, para reenviar un documento, no representa en forma alguna *“la utilización de la infraestructura”*, pues no implica una erogación por parte de la dependencia.

En ese tenor, se considera que la **litis** en el presente caso consiste en determinar si el Lic. Francisco Hoyos Aguilera, quien se desempeñaba como Responsable de la Oficialía de Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal utilizó la infraestructura de dicha dependencia para difundir un correo electrónico en el que se hacía propaganda a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República registrado por la otrora coalición “Por el Bien de Todos”, el C. Andrés Manuel López Obrador, y en contra del entonces candidato del Partido Acción Nacional, el C. Felipe Calderón Hinojosa, violando con ello lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3 del código electoral federal.

En esa tesitura, se considera que para un mejor análisis de los hechos denunciados, lo procedente es dividir la **litis** de la siguiente forma:

- a) Si cuando el Licenciado Francisco Hoyos Aguilera se desempeñaba como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal efectivamente envió el correo electrónico relacionado con los hechos que se investigan;

- b) En caso de acreditarse el envío del correo por parte del entonces funcionario, se estudiará si con ello se generó algún tipo de presión o coacción a los ciudadanos receptores del mismo, vulnerando con ello lo dispuesto en el artículo 4, párrafo 3 del código electoral federal; y
- c) En el supuesto de que se acreditara la posible presión o coacción al voto, se analizará si la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” o alguno de los partidos políticos que la integraron tienen algún grado de responsabilidad en los hechos denunciados.

Al respecto, se considera necesario reseñar los elementos de prueba que obran en el expediente con el fin de verificar si se acredita la primera parte de la litis, que fue reseñada en el inciso a) de los párrafos que anteceden.

1) Documentales públicas.

- a) Oficio CG/539/06, de fecha once de mayo de dos mil seis, firmado por el Director General de Administración de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, mediante el cual informó en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

*En atención a sus oficios SJGE/321/2006 y su alcance SJGE/506/2006, mediante los cuales solicita información sobre el **C. FRANCISCO HOYOS AGUILERA**, al respecto le informo que dicha persona se desempeña como servidor público adscrito a la Contraloría General del Distrito Federal, ingresó a la Dependencia el 1° de julio del 2001 como Asesor ‘E’ adscrito a la Oficina de la Contraloría General, y sigue activo hasta la fecha.*

Las actividades específicas que desempeña son: Coordinar el procesamiento de la información inherente a la Contraloría General y turnarlo a las áreas competentes.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006

b) Oficio CG/DGLR/DAC/SQYD/1171/2007, signado por el Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito, por el que remite copia certificada de las constancias que integraron el expediente DAC/SQYD/D/028/2006, de las que se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

- Que el 13 de marzo de 2006, se presentó en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal el oficio CG/OIP/012/2006, signado por el Licenciado Francisco Hoyos Aguilera en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de la citada Contraloría, con el objeto de que se investigara la presunta difusión de un correo electrónico, toda vez que en los Diarios “La Crónica” y “El Gráfico de El Universal” aparecieron unas notas en las que se hacía alusión a una supuesta campaña a favor de un candidato a la Presidencia de la República, a través de una presentación que criticaba a otro de los contendientes y que presuntamente lo involucraba, toda vez que el correo electrónico fue enviado desde su cuenta de correo “fhoyos@contraloriadf.gob.mx”.
- Que el 3 de abril de 2006, el Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, determinó en lo que interesa lo siguiente:

“(…)”

II. El presente asunto se constriñe a establecer:

- *Si un recurso público de la Contraloría General del Distrito Federal, habría sido empleado para fines diversos a los que está afecto, y*
- *Si se habían infringido disposiciones en torno a los procesos electorales.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

Para comprobar estos supuestos, se deben establecer los aspectos siguientes:

a) *A quién sería atribuible la autoría del contenido del correo electrónico a que se refieren las notas periodísticas publicadas en los diarios La Crónica y El Gráfico de El Universal, el día trece de marzo del dos mil seis.*

b) *Quién envió el equipo de cómputo número 159 y desde cuál equipo, ese correo.*

c) *Las notas y los momentos en que éstos habrían llegado a la cuenta de correo electrónico institucional fhoyos@contraloriadf.gob.mx.*

d) *Las fechas en que habría sido reenviado ese correo.*

e) *A quién sería atribuible el reenvío de esos mensajes, de la cuenta de correo electrónico institucional fhoyos@contraloriadf.gob.mx.*

De la revisión técnica efectuada por la Dirección General de Auditorías Especializadas al equipo de cómputo identificado con número de control 159, asignada al C. Francisco Hoyos Aguilera y, específicamente la llevada a cabo en los buzones de correo electrónico y la infraestructura informática relacionada, así como el análisis de los mensajes de correo no eliminados, de la mayoría de los destinatarios de la Contraloría General, se estableció que el mensaje sujeto a análisis se recibió el día ocho de marzo del dos mil seis a las veinte horas con treinta y cuatro minutos y, señala como remitente al usuario Leonel Martínez.

Se encontraron dos mensajes similares a los enviados, dentro de la carpeta de mensajes eliminados; el primero de ellos señala como fecha y hora de envío, el día nueve de marzo del dos mil seis a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, en el equipo de cómputo número 159 en estudio, mientras que en el servidor de correo se tiene la fecha nueve de marzo del dos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

mil seis a las trece horas con treinta y tres minutos, veinte segundos. En este caso el grupo de destinatarios comprende quince empleados de la Contraloría General del Distrito Federal y cuentas de correo externas. El segundo mensaje enviado, tiene fecha y hora de envío el nueve de marzo del dos mil seis en el equipo de cómputo referido y, en el servidor de correo registra como fecha y hora de envío el nueve de marzo del dos mil seis a las trece horas con treinta y ocho minutos, treinta y dos segundos; el grupo de destinatarios comprende cuentas de correo de medios de comunicación.

Como se puede observar, en relación a las horas de envío, existe un desfase entre la hora de envío de los mensajes registrada en el equipo de cómputo en estudio y el servidor de correo electrónico es de aproximadamente 10 minutos, lo cual se explica considerando que en ningún equipo de cómputo conectado a la red, se encuentra sincronizado al cronómetro del servidor central. El momento real de salida o llegada de los mensajes lo señala el servidor de correo, de tal manera que es detectable cualquier intento para alterar la fecha y hora de envío de los mensajes de correo electrónico, lo que en el presente caso no se dio, por lo que se concluye que el mensaje de correo electrónico de referencia, pudo haberse enviado desde dicho equipo.

En cuanto al manejo del equipo de cómputo de la Contraloría General del Distrito Federal, la Dirección de Auditorías Especializadas detectó, que en las prácticas operativas del personal en general y, en lo particular al que labora en la Oficina de Información Pública existen debilidades que pueden impactar la información sensible contenida en los equipos de cómputo, siendo las más importantes las siguientes:

El equipo es compartido por hasta tres personas.

El correo electrónico se encuentra desprotegido (configurado para no solicitar la contraseña).

No se cuenta con protectores de pantalla con contraseña.

Lo que da indicios de que el equipo de cómputo de referencia pudo ser atacado remotamente desde otro equipo y, haberse creado y enviado los mensajes de correo en estudio, desde el equipo de cómputo número 159, aclarando que de haber sido el caso, se requirió, para llevarlo a cabo una persona con un cierto grado de especialización, o bien haber sido asesorado por un experto.

Por lo que se refiere al supuesto identificado con el inciso a), esta autoridad determina que no cuenta con elementos para establecer la autoría del contenido del correo electrónico que nos ocupa.

Respecto del supuesto identificado con el inciso b), el resultado del estudio llevado a cabo por la Dirección de Auditorías Especializadas estableció que: ‘... el mensaje sujeto a análisis se recibió el día 8 de marzo del 2006 a las 8:43 P.M. y señala como remitente: Leonel Martínez (malito:leonmar@prodigy.net.mx).

En cuanto al supuesto identificado con el inciso c), igualmente, la Dirección de Auditorías Especializadas estableció que: ‘...Se encontraron dos mensajes similares a los enviados, dentro de la carpeta de mensajes eliminados; el primero de ellos señala como fecha y hora de envío, el día nueve de marzo del dos mil seis a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos, en el equipo de cómputo número 159 en estudio, mientras que en el servidor de correo se tiene la fecha nueve de marzo del dos mil seis a las trece horas con treinta y tres minutos, veinte segundos. En este caso el grupo de destinatarios comprende quince empleados de la Contraloría General del Distrito Federal y cuentas de correo externas. El segundo mensaje enviado, tiene fecha y hora de envío el nueve de marzo del dos mil seis en el equipo de cómputo referido y, en el servidor de correo registra como fecha y hora de envío el nueve de marzo del dos mil seis a las trece horas con treinta y ocho minutos, treinta y

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

dos segundos; el grupo de destinatarios comprende cuentas de correo de medios de comunicación...'

*Con relación al supuesto identificado con el inciso d), se **determina que en el presente expediente no se cuenta con los elementos necesarios para establecer de manera indubitable a qué servidor público se le atribuiría el reenvío de esos mensajes.** Tal determinación se sustenta en lo informado por la Dirección de Auditorías Especializadas respecto de los horarios en que fueron enviados los correos electrónicos que nos ocupan y, la declaración de los servidores públicos de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, en el sentido de que ninguno de ellos, es decir, Rosa Magali Sahagún Romero, Horacio Meléndez Hernández y Francisco Hoyos Aguilera, se encontraban en las instalaciones de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, en esos horarios.*

*Por lo tanto, derivado del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, **esta unidad administrativa determina que, no obstante estar sustentado un uso irregular por parte de personal no autorizado, de la cuenta de correo electrónico institucional fhoyos@contraloriadf.gob.mx, no se cuenta con los elementos de prueba que permitan establecer a que servidor público se le atribuiría su presunta comisión, ya que, el ó los responsables de los envíos de los correos, no pueden identificarse debido a que no existen las medidas de seguridad adecuadas. Asimismo, no se cuenta con elementos probatorios para afirmar si el envío se hizo mediante una intervención externa o directamente desde dicho equipo.***

Por lo que en tales circunstancias, es de acordarse y se

ACUERDA

PRIMERO. *Esta Dirección de Atención Ciudadana tiene competencia para conocer del presente asunto, atento a lo fundamentado en el Considerando I del presente instrumento.*

SEGUNDO. *En virtud de que no se cuenta con elementos de convicción que permitan establecer a qué servidor público se le atribuye la presunta comisión de las faltas administrativas señaladas, se determina el archivo del presente asunto, tomando en consideración los motivos expuestos en el Considerando II de este Acuerdo.*

TERCERO...

(...)"

Dichos elementos de prueba constituyen documentales públicas, que conforme con lo dispuesto en los artículos 35 del Reglamento de la materia, y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **tienen pleno valor probatorio** y son eficaces, por sí mismas para demostrar que:

- El Licenciado Francisco Hoyos Aguilera era funcionario adscrito a la Contraloría General del Distrito Federal.
- Que el 13 de marzo de 2006, se presentó en la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal el oficio CG/OIP/012/2006, signado por el Licenciado Francisco Hoyos Aguilera en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de citada Contraloría, con el objeto de que se investigara la presunta difusión de un correo electrónico, en el que supuestamente se hacía alusión a una campaña a favor de un candidato a la presidencia de la República, a través de una presentación que criticaba a otro de los contendientes y que presuntamente fue enviado desde su cuenta de correo institucional "fhoyos@contraloriadf.gob.mx".

- Que el 3 de abril de 2006, el Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, acordó que no obstante estar sustentado un uso irregular por parte de personal no autorizado de la cuenta de correo electrónico institucional fhoys@contraloriadf.gob.mx, no se contó con los elementos de prueba que permitieran establecer a qué servidor público se le atribuiría su presunta comisión, ya que el ó los responsables de los envíos de los correos, no pudieron identificarse debido a que no existían las medidas de seguridad adecuadas.

2) Documentales privadas.

- Impresión de la lista de contactos a quienes al parecer les fue enviado el correo electrónico denominado “FW:RV: Felipe Calderón y el FOBAPROA”, y que es objeto de este procedimiento.
- Escrito signado por el Licenciado Francisco Hoyos Aguilera, a través del cual da cumplimiento a la solicitud de información realizada por esta autoridad por proveído de veinte de julio de dos mil siete, en los siguientes términos:

“(...)

En atención al apoyo que solicita al suscrito, a efecto de que se proporcione información en relación a diversos puntos que plantea se hace del conocimiento de esa Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lo siguiente:

1. En relación a la pregunta realizada en el sentido de que se les informe cual era el cargo que desempeñaba en la Contraloría del Gobierno del Distrito Federal, el 09 de marzo de 2006, el mismo era el de Asesor en dicha Dependencia.

1.1. Las funciones que se realizaban entre otras eran las siguientes:

a) Organización y capacitación de las Oficinas de Información Pública.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

b) *Reuniones de trabajo con el Instituto de Información Pública del Distrito Federal.*

c) *Reuniones de trabajo con legisladores y equipos técnicos de diputados locales y federales.*

d) *Enlace con la Coordinación General del Comunicación Social.*

e) *Responsable de la Oficina de Información Pública.*

1.2. *El horario de labores que se desempeñaba era de las 08:00 hrs. a las 20:00 hrs.*

2. *En relación a la segunda pregunta se les informa que en la institución en la que prestaba mis servicios en la fecha antes referida, contaba con una cuenta de correo institucional.*

3. *La cuenta de correo era la siguiente fhoyos@contraloriadf.gob.mx.*

3.1. *Respecto si la cuenta tenía algún mecanismo de seguridad y si era de uso exclusivo o compartida, se le informa que dicha cuenta era utilizada en general por el personal adscrito al área que tenía a mi cargo, pues a través de ella se enviaba información a las diferentes Direcciones Generales, Direcciones de Área, Contralorías Internas adscritas a la Dependencia para la cual prestaba mis servicios, así como a diferentes Dependencias del Gobierno del Distrito Federal, razón por la cual la cuenta era utilizada tanto por mi auxiliar, así como por la secretaria, permaneciendo de manera regular abierta y sin restricciones durante el horario de labores, pues estaba configurada para acceder de manera directa, es decir, no se requería password ni de contraseña para utilizarla; asimismo, la PC no tenía protector de pantalla protegido con contraseña; lo anterior en razón de las necesidades del servicio, y como ya se mencionó, de que era ocupado por tres diversos usuarios, incluyendo al suscrito.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

4. Por lo que respecta a la pregunta realizada en el sentido de si el suscrito envió el correo electrónico que se anexa a su solicitud, se hace del conocimiento de esa Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que no envié el correo al que hacen referencia.

Cabe mencionar que mis actividades el día 9 de marzo de 2006, fueron las siguientes: 'El día nueve de marzo del dos mil seis no tuve acceso a la computadora a lo largo de la mañana, debido a que todos los días, a partir de las ocho treinta, Horacio Meléndez (mi auxiliar en esa época) la ocupaba en la elaboración de las síntesis informativas y posteriormente para su envío a diferentes cuentas de correo de la Contraloría General, y además porque acudí a una cita para un evento público a las diez cuarenta y cinco de la mañana en el Archivo General de Notarías del Distrito Federal, acompañando a la Contralora General, en dicho evento se dio a conocer una solicitud a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por parte del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, para que se reabrieran los expedientes de investigación por los hechos del dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y diez de junio de mil novecientos setenta y uno, y hubo una audiencia de aproximadamente ciento cincuenta personas entre las que se encontraban el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, su Gabinete, servidores públicos de mandos medios, representantes de los medios de comunicación; aproximadamente a la una treinta terminó dicho evento, procediendo a retirarme. A las catorce horas aproximadamente acudí a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y siendo aproximadamente las catorce treinta horas sostuve una reunión con el C. Rodolfo Jiménez, Secretario Técnico de la Comisión del Gobierno, en la que se fijaron las bases para la comparecencia de la Contraloría General del Distrito Federal el dieciocho de abril del dos mil seis, retirándome a las quince treinta horas aproximadamente. Enseguida fui a comer y siendo las dieciocho horas aproximadamente, regresé a la Contraloría General del Distrito Federal, y a partir de esa hora estuve atendiendo las cuestiones administrativas de mi encargo como responsable de la Oficina de Información Pública.

5. NO APLICA

6. *En relación a las acciones tomadas a partir de que el correo se hizo público, es de señalar que presenté una denuncia ante la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección General del Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, para el efecto de que se investigara quién fue el responsable de la emisión del correo que nos ocupa, iniciándose el procedimiento de investigación número DAC/SQYD/D/028/2008, dentro del cual, destacan las siguientes acciones:*

a. *En fecha 13 de marzo de 2006, presente escrito ante la Oficialía de Partes de la Contraloría General del Distrito Federal, en el que informé sobre las publicaciones en diversos periódicos de circulación nacional, en las cuales se hizo alusión a una supuesta campaña a favor del entonces candidato a la Presidencia de la República, a través de un correo electrónico enviado de la cuenta de correo fhoyos@contraloriadf.gob.mx involucrándome de manera personal; y toda vez que el suscrito no envió el correo en cita, solicité que se realizara la investigación correspondiente para deslindar o fincar las responsabilidades administrativas a que hubiere lugar.*

b. *Mediante oficio DAC/014/2006, el Director de Atención Ciudadana solicitó a la Directora General de Auditoría, la práctica de una revisión informática por conducto de la Dirección de Auditorías Especiales, a la computadora y sus sistemas a cargo del denunciante (Francisco Hoyos Aguilera).*

c. *A fin de coadyuvar con el desarrollo de la investigación aludida, mediante escrito presentado el 14 de marzo de 2006, solicité al Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, el aseguramiento del equipo de cómputo identificado con el número PC 159.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006**

d. Mediante oficio CG/DGA/401/2006, el Director de Auditoría Especializada y la Directora General de Auditoría, informaron al Director de Atención Ciudadana, el resultado de la revisión informática, cuyas conclusiones fueron:

-El responsable de los envíos de los correos, no puede identificarse debido a la ausencia de prácticas de seguridad elementales.

-No se cuenta con elementos probatorios para afirmar si el envío se hizo mediante un ataque externo o directamente desde dicho equipo, ambas son posibilidades.

e. En fecha 03 de abril de 2006, el Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal dictó resolución, en la que en sus consideraciones determinó:

'En cuanto al manejo del equipo de cómputo de la Contraloría General del Distrito Federal, la Dirección de Auditorías Especializadas detectó, que en las prácticas operativas del personal en general y, en lo particular al que labora en la Oficina de Información Pública existen debilidades que pueden impactar la información sensible contenida en los equipos de cómputo, siendo las más importantes las siguientes: -- El correo electrónico se encuentra desprotegido (configurado para no solicitar contraseña). - - No se cuenta con protectores de pantalla con contraseña.—Lo que da indicios de que el equipo de cómputo de referencia pudo ser atacado remotamente desde otro equipo y, haberse creado y enviado los mensajes de correo en estudio, desde el equipo de cómputo número 159, aclarando que de haber sido el caso, para llevarlo a cabo, una persona con cierto grado de especialización (sic), o bien haber sido asesorado por un experto.'

f. El acuerdo de referencia me fue notificado el 3 de abril de 2006, mediante oficio DAC/SQYD/D/166/2006.

7. Respecto a la pregunta número siete se debe señalar que de la lista de destinatarios, que aparecen en la impresión del correo a que hacen referencia identifiqué algunos con los que de alguna manera tuve relación profesional, por tratarse de compañeros de trabajo y representantes de medios de comunicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006

8. En atención a la pregunta número ocho, se les señala que no soy militante ni simpatizante, ni miembro de ningún partido político.

9. En atención al correlativo al que se da respuesta, se hace de su conocimiento que no forma parte de ninguna instancia de promoción a favor de la candidatura del C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, al cargo de Presidente de la República postulado por la 'Coalición Por el Bien de Todos'.

(...)"

En términos de lo dispuesto por los artículos 29 y 35, párrafos 1 y 3 del Reglamento de la materia, los numerales 14, párrafo 5 y 16, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, y atento a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, su adminiculación con los demás elementos que obran en autos, especialmente con las constancias que fueron aportadas por el Director de Atención Ciudadana de la Dirección General del Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Distrito Federal, y toda vez que su contenido no fue controvertido en modo alguno por la coalición denunciada, dichas probanzas generan convicción sobre la veracidad de los siguientes hechos:

- Que al 9 de marzo de 2006, fecha en la que se envió el correo electrónico objeto del presente procedimiento, el C. Francisco Hoyos Aguilera se desempeñaba como funcionario adscrito a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal.
- Que el 13 de marzo de 2006, en los periódicos "La Crónica" y "El Gráfico" de "El Universal", se difundieron unas notas en las que se afirmaba que a través de la cuenta fhoyos@contraloriadf.gob.mx personal de la Contraloría General del Distrito Federal utilizaba la infraestructura del gobierno capitalino para favorecer la otrora candidatura del perredista Andrés Manuel López Obrador a la Presidencia de la República y sabotear la del C. Felipe Calderón Hinojosa.
- Que por tal motivo en la misma fecha el Lic. Francisco Hoyos Aguilera en su calidad de Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal presentó una denuncia ante la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la mencionada Contraloría.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006

- Que de las investigaciones efectuadas por la Dirección de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidad de la Contraloría General del Distrito Federal, se determinó que el mensaje objeto de los hechos denunciados se recibió en el equipo del citado ex funcionario el día 8 de marzo de 2006 y que se encontraron dos mensajes similares a los enviados, dentro de la carpeta de mensajes eliminados; sin embargo, se precisó que no se contó con los elementos necesarios para establecer de manera indubitable a qué servidor público se le podía atribuir el reenvío de esos mensajes.
- Que la autoridad competente determinó que no obstante estar sustentado un uso irregular por parte de personal no autorizado, de la cuenta de correo electrónico institucional fhoyos@contraloriadf.gob.mx, no se contó con los elementos de prueba que permitieran identificar a él ó los responsables de los envíos de los correos, debido a que no existían las medidas de seguridad adecuadas.

En ese tenor esta autoridad considera que la presente queja debe declararse **infundada**, al tenor de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, cabe señalar que tal como se desprende del acuerdo dictado por el Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, aun cuando de la investigación realizada con motivo de la denuncia presentada por el Licenciado Francisco Hoyos Aguilera se estimó que el correo de mérito sí fue difundido a través de la cuenta de correo del entonces funcionario en cita (fhoyos@contraloriadf.gob.mx) y por medio del equipo que se encontraba bajo su resguardo (número 159), lo cierto es que dicha autoridad no contó con los elementos que le permitieran determinar la autoría del correo electrónico denunciado; tampoco pudo atribuir su difusión al referido ciudadano, ni a ninguno de los funcionarios públicos que tenían acceso a dicho equipo de cómputo y/o cuenta de correo.

Al respecto, también se manifestó que en el expediente no se contaba con elementos suficientes para establecer de manera indubitable a qué servidor público se le podía atribuir el reenvío de esos mensajes y tal determinación se sustentó en lo informado por la Dirección de Auditorías Especializadas respecto de los horarios en que fueron enviados los correos electrónicos y la declaración de los servidores públicos de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Distrito Federal, en el sentido de que ninguno de ellos, es decir, Rosa Magali Sahagún Romero, Horacio Meléndez Hernández y Francisco Hoyos

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006

Aguilera, se encontraban en las instalaciones de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en esos horarios.

En el acuerdo en cita también se precisó entre otras cosas que en cuanto al manejo del equipo de cómputo de la Contraloría General del Distrito Federal, la Dirección de Auditorías Especializadas detectó que en las prácticas operativas del personal en general, y en lo particular al que labora en la Oficina de Información Pública, existían debilidades que podían impactar la información contenida en los equipos de cómputo, toda vez que era utilizado por el Licenciado Francisco Hoyos Aguilera y compartido con 2 personas más, y que el correo electrónico se encontraba desprotegido, pues no contaba con protector de pantalla que solicitara contraseña, lo que aportó indicios acerca de que dicho equipo pudo ser atacado remotamente desde otro.

En ese sentido, esta autoridad considera que en el caso debe aplicarse el principio *in dubio pro reo*, toda vez que en el expediente no se cuenta con los elementos idóneos que permitan fincar alguna responsabilidad por la supuesta difusión del correo electrónico que fue denunciado por el Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe señalar que el principio *in dubio pro reo*, es una importante directriz dirigida al juzgador o a la autoridad administrativa que conoce del asunto, ya que la aplicación del citado principio tiene lugar al momento de la valoración o apreciación probatoria; es decir, cuando se ha concluido la instrucción y la autoridad sancionadora, después de valorar todo el material probatorio, no cuenta con una convicción plena de la autoría o participación del presunto responsable en los hechos denunciados, pero tampoco de su inocencia, ante la existencia de ciertos indicios que lo incriminan, se provoca una duda racional sobre la realización del ilícito por el sujeto implicado o de su participación.

Dicho de otra manera, la aplicación de este principio se excluye cuando el juez o la autoridad administrativa sancionadora forman su pleno convencimiento sobre la autoría o participación del procesado, como resultado de la apreciación probatoria, o cuando el material existente es de tan escaso valor, que no conduce al operador a pensar seriamente en la probabilidad de autoría o participación del reo.

En esa tesitura, se considera que en el expediente no se cuenta con elementos probatorios que generen convicción plena acerca de que cuando el Licenciado Francisco Hoyos Aguilera se desempeñó como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal efectivamente hubiese enviado el correo electrónico denunciado por el Partido Acción Nacional, en el que supuestamente se hacía proselitismo a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JL/DF/099/2006

registrado por la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” y en contra del C. Felipe Calderón Hinojosa, candidato al mismo puesto de elección popular registrado por el mencionado partido.

La anterior conclusión, encuentra sustento en el acuerdo que fue dictado por el Director de Atención Ciudadana de la Dirección General de Legalidad y Responsabilidades de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, (mismo que cuenta con una eficacia probatoria plena por constituir una documental pública), haciéndose necesario resaltar que el Licenciado Francisco Hoyos Aguilera al momento de dar contestación a la solicitud de información efectuada por esta autoridad, manifestó que no es militante, simpatizante de ningún partido político e incluso señaló que no formaba parte de ninguna instancia de promoción a favor de la entonces candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, por lo que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes que le permitieran considerar que dicho ciudadano hubiese reenviado el correo electrónico, objeto del presente procedimiento y en ese mismo sentido tampoco se cuenta con elementos para considerar que la otrora Coalición “Por el Bien de Todos” pudiera ser como responsable indirecta de la difusión del correo electrónico en cita.

Por tales consideraciones, y toda vez que no se acreditó la primera parte de la **litis**, consistente en que cuando el Licenciado Francisco Hoyos Aguilera se desempeñó como Responsable de la Oficina de Información Pública de la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal envió el correo electrónico denunciado por el Partido Acción Nacional, utilizando la infraestructura de la citada oficina gubernamental, esta autoridad considera que se hace innecesario pronunciarse respecto de las hipótesis enunciadas en los incisos **b) y c)** de la litis.

Por las anteriores consideraciones, esta autoridad concluye que al no haberse acreditado la realización de la conducta supuestamente infractora y al no existir mayores elementos aunque fueran de tipo indiciario, que justifiquen que esta autoridad realice mayores diligencias de investigación, lo procedente es declarar **infundada** la queja bajo análisis.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora Coalición “Por el Bien de Todos”, en términos de lo señalado en el considerando **4** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.